CONSIDERANDO:

Que la Procuraduría Primera Delegada para la Contratación Estatal de la Procuraduría General de la Nación, mediante fallo de primera instancia del 24 diciembre de 2014, proferido dentro del proceso disciplinario radicado bajo el número IUS-2012-239504/IUC-D-2012-651-532568, adelantado en contra del señor Cristian Moreno Panezo, identificado con la cédula de ciudadanía número 73133129, en su condición de Gobernador del departamento del Cesar, para el año 2009, impuso sanción disciplinaria consistente en la suspensión en el ejercicio del cargo por el término de seis (6) meses.

Que conforme a lo anterior, la Procuraduría Primera Delegada para la Contratación Estatal de la Procuraduría General de la Nación, cuantificó la sanción conforme a lo señalado por el artículo 46 de la Ley 734 de 2002 convirtiendo la sanción a su equivalente en salarios, teniendo en cuenta que el disciplinado laboró hasta el 31 de diciembre de 2011 devengando una asignación básica de tres millones ochocientos cuarenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos (\$3.843.455) mensuales, para el momento de los hechos, motivo por el cual, la sanción convertida quedó tasada en la suma de veintitrés millones sesenta mil setecientos treinta pesos (\$23.060.730.00) m/l según lo dispuesto por el artículo primero del fallo mencionado, por encontrarlo responsable disciplinariamente.

Que en el numeral tercero del fallo citado se ordenó remitir copia de la providencia de primera instancia y constancia de ejecutoria a la Presidencia de la República para el cumplimiento de lo previsto en el artículo 172 de la Ley 734 de 2002, respecto a la ejecución de la sanción impuesta.

Que mediante oficio de salida número 172685 del 21 de octubre de 2015, dirigido al Presidente de la República, el señor Víctor Hugo Pinzón Barrera, en calidad de Sustanciador de la Procuraduría Primera Delegada para la Contratación Estatal de la Procuraduría General de la Nación, remitió copias de la providencia de primera instancia y su constancia de ejecutoria, respectivamente, para que se haga efectiva la sanción impuesta al señor Cristian Moreno Panezo, en su condición de Gobernador del departamento del Cesar.

Que según constancia secretarial del 17 de abril de 2015, suscrita por el Sustanciador de la

Procuraduría Primera Delegada para la Contratación Estatal de la Procuraduría General de la Nación, la decisión cobró ejecutoria el día 31 de diciembre de 2014, bajo el entendido de que los efectos jurídicos se surten a partir de la misma fecha.

Que en cumplimiento de lo ordenado por la Procuraduría General de la Nación, se hace necesario hacer efectiva la medida de suspensión impuesta al señor Cristian Moreno Panezo, en su condición de Gobernador del departamento del Cesar para el año 2009, convertida en salarios conforme a lo establecido por el artículo 46 de la Ley 734 de 2002.

DECRETA:

Artículo 1°. Sanción. Hacer efectiva la sanción disciplinaria consistente en suspensión en el ejercicio de su cargo por el término de seis (6) meses, impuesta al señor Cristian Moreno Panezo, identificado con la cédula de ciudadanía número 73133129 en su condición de Gobernador del departamento del Cesar, para la época de los hechos (2009); sanción que para efectos de su ejecución ha sido convertida en salarios y, en consecuencia, el exmandatario deberá pagar la suma de veintitrés millones sesenta mil setecientos treinta pesos (\$23.060.730.00) m/l en cumplimiento de lo ordenado por la Procuraduría Primera Delegada para la Contratación Estatal de la Procuraduría General de la Nación, en providencia de fecha 24 de diciembre de 2014, proferida dentro del proceso disciplinario con radicado IUS-2012-239504/IUC-D-2012-651-532568, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente decreto.

Artículo 2°. *Comunicación*. Comunicar el contenido de este decreto al señor Cristian Moreno Panezo, a la Procuraduría General de la Nación y a la Gobernación del departamento del Cesar, para que efectúe el cobro y realice las anotaciones en la hoja de vida.

Artículo 3°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y contra él no procede recurso alguno.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de diciembre de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Juan Fernando Cristo Bustos.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decretos

DECRETO NÚMERO 2347 DE 2015

(diciembre 3)

por el cual se designa a la Embajadora de Colombia ante el Gobierno de la Mancomunidad de Australia como Embajadora No Residente ante el Gobierno de la República de Fiji.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confiere el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto-ley 274 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 052 del 17 de enero de 2013, la doctora Clemencia Forero Ucros, identificada con cédula de ciudadanía 20522020, fue nombrada en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, código 0036, grado 25, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la Mancomunidad de Australia.

Que la doctora Clemencia Forero Ucros tomó posesión de manera efectiva en la ciudad de Canberra, del cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, código 0036, grado 25, el 11 de febrero de 2013.

Que la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas, aprobada por Ley 6º de 1972 y en vigor para Colombia, establece en el artículo 5º que un Estado acreditante podrá después de haberlo notificado en debida forma a los Estados receptores interesados, acreditar a un jefe de misión ante dos o más Estados.

Que la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la Mancomunidad de Australia es concurrente ante el Gobierno de la República de Fiji, y se encarga, por lo tanto, de atender las relaciones diplomáticas al no existir una Misión Diplomática de Colombia ante dicho Gobierno.

Que el Gobierno de la República de Fiji mediante Nota Verbal número 199/2015 del 23 de octubre de 2015, concedió el beneplácito de estilo para la designación por parte del Gobierno de Colombia, de la doctora Clemencia Forero Ucros como Embajadora no residente ante dicho Gobierno.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°.- *Desígnase* a la doctora Clemencia Forero Ucros, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, código 0036, grado 25, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la Mancomunidad de Australia, como **Embajadora de Colombia No Residente** ante el Gobierno de la República de Fiji.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuniquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de diciembre de 2015

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

DECRETO NÚMERO 2348 DE 2015

(diciembre 3)

por medio del cual se modifican parcialmente las disposiciones generales de las concurrencias de las Misiones Diplomáticas y las Circunscripciones de las Oficinas Consulares de Colombia acreditadas en el exterior, de que tratan los Capítulos 1 y 2 del Título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto número 1067 de 2015.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confieren los numerales 2 y 11 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 17 de 1971, y

CONSIDERANDO

Que constituye una política pública gubernamental la simplificación y compilación orgánica del sistema nacional regulatorio, siendo menester contar con normas actuales, dinámicas y que atiendan las necesidades de los connacionales tanto en territorio nacional como en el exterior.

Que, en desarrollo de una política gubernamental orientada a la racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico, a la eficiencia económica y social del sistema legal, y con la finalidad de afianzar la seguridad jurídica y facilitar la consulta ciudadana, el 26 de mayo fueron expedidos 21 Decretos únicos Reglamentarios sectoriales que compilaron normas expedidas por el Presidente de la República en ejercicio de facultad reglamentaria del numeral 2 y 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia.

Que dada su naturaleza compilatoria, los Decretos únicos Reglamentarios deben ser actualizados continuamente, por lo que la metodología para la estructuración de las normas que lo adicionen, modifiquen o deroguen debe responder a un sistema que permita insertarlas dentro del esquema propio de aquellos.

Que mediante el Decreto número 1067 de 2015, se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores.

Que en este sentido, se hace necesario atender la dinámica normativa en materia migratoria, la cual exige actualizar de manera constante la regulación, a fin que se mantenga acorde a las necesidades sociales, culturales, de seguridad y demás interés para el Estado colombiano, sea porque corresponda al desarrollo de política migratoria interna o porque deba ajustarse al cumplimiento de compromisos adquiridos en el ámbito internacional.

Que de acuerdo a la actualidad del Estado colombiano, a los compromisos Internacionales, se hace necesario modificar parcialmente y actualizar las disposiciones generales de las concurrencias de las Misiones Diplomáticas y las Circunscripciones de las Oficinas Consulares de Colombia acreditadas en el exterior.

Que se requiere equiparar las circunscripciones consulares con las concurrencias diplomáticas, con el fin de facilitar la prestación del servicio consular y el acceso a los mismos por parte de los connacionales residentes en el exterior; así como para evitar inconvenientes al momento de la acreditación de los Cónsules y Encargados de Funciones Cónsules.

Oue en mérito de lo expuesto.

DECRETA:

Artículo 1°. Modifiquese el artículo 2.2.1.1.1 del Capítulo 1 del Título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto número 1067 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.1.1.1. *Concurrencias de las Misiones Diplomáticas.* Establecer las concurrencias de las Misiones Diplomáticas de Colombia acreditadas en el exterior, así:

PAÍS SEDE MISIÓN DIPLOMÁTICA	CONCURRENCIA
CONFEDERACIÓN SUIZA	Principado de Liechtenstein.
EMIRATOS ÁRABES UNIDOS	Estado de Qatar, Estado de Kuwait, Reino de Bahréin y República de Yemen.
FEDERACIÓN RUSA	República de Armenia, República de Belarús, República de Kazajistán, República Kirguisa, República de Tayikistán, Turkmenistán y República de Uzbekistán.
JAMAICA	Antigua y Barbuda, Federación de San Cristóbal y Nieves, Mancomunidad de Dominica, Mancomunidad de las Bahamas y Santa Lucía.
MANCOMUNIDAD DE AUSTRALIA	Estado Independiente de Samoa, Islas Salomón, Nueva Zelandia, Reino de Tonga, República de Fiyi, República de Kiribati, República de Nauru, República de Palau, República de Vanuatu y Tuvalu.
MALASIA	Brunei Darussalam.
REINO DE BÉLGICA	Gran Ducado de Luxemburgo.
REINO DE ESPAÑA	Principado de Andorra.
REINO DE SUECIA	Reino de Dinamarca e Islandia.
REINO DE TAILANDIA	Reino de Camboya, República de la Unión de Myanmar y República Popular Lao.
REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE	República de Irlanda.
REPÚBLICA ÁRABE DE EGIPTO	Autoridad Palestina (área política), Estado de Eritrea, Estado de Libia, Reino de Arabia Saudita, República de Chad, República de Sudán, Sultanato de Omán y República de Yibuti.
REPÚBLICA DE AUSTRIA	Hungría, Montenegro, República de Croacia, República de Eslovenia, República de Serbia y República Eslovaca.
REPÚBLICA DE COREA REPÚBLICA DE EL SALVADOR	República de Filipinas y Mongolia. Belice.
REPÚBLICA DE GHANA	República de Benín, República de Burkina Faso, República de Camerún, República de Cabo Verde, República de Costa de Marfil, República de Gambia, República de Guinea, República de Guinea Bissau, República de Guinea Ecuatorial, República Islámica de Mauritania, República de Liberia, República de Mali, República de Níger, República de Sierra Leona, República de Togo, República de Senegal, República Democrática de Santo Tomé y Príncipe, y República Federal de Nigeria.
REPÚBLICA DE INDONESIA	Estados Federados de Micronesia, Estado Independiente de Pa- púa Nueva Guinea, República de las Islas Marshall, y República Democrática de Timor Oriental.
REPÚBLICA DE ITALIA	República de Albania, República de Chipre, República de Malta, República Helénica (Grecia) y Serenísima República de San Marino.
REPÚBLICA DE KENIA	República Centroafricana, República de Burundi, República de Ruanda, República de Sudán del Sur, República de Uganda, República del Congo, República Democrática del Congo, República Federal de Somalia, República Federal Democrática de Etiopía y República Unida de Tanzania.
REPÚBLICA DE LA INDIA	Reino de Bután, República de Maldivas, República Democrática Socialista de Sri Lanka, República Federal Democrática de Nepal, República Popular de Bangladés y República Islámica de Afganistán.
REPÚBLICA DE POLONIA	República de Bulgaria, República de Estonia, República de Letonia, República de Lituania, República de Moldova, Rumania y Ucrania.
REPÚBLICA DE SUDÁFRICA	Reino de Lesoto, Reino de Suazilandia, República de Angola, República de Botsuana, República de Madagascar, República de Malaui, República de Mauricio, República de Mozambique, República de Namibia, República de Seychelles, República de Zambia, República de Zimbabue, República Gabonesa y Unión de las Comoras.
REPÚBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO	Barbados, Granada, República Cooperativa de Guyana, República de Surinam, y San Vicente y las Granadinas.
REPÚBLICA DE TURQUÍA	Georgia, República Islámica de Irán y República Islámica de Pakistán.
REPÚBLICA DOMINICANA	República de Haití.
REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA	Bosnia y Herzegovina y Macedonia (A.R.Y.M).
REPÚBLICA FRANCESA	Principado de Mónaco.
REPÚBLICA LIBANESA	Reino Hachemita de Jordania y República Árabe Siria y República de Irak.
REPÚBLICA POPULAR CHINA	República Popular Democrática de Corea.
SANTA SEDE	Soberana Orden Militar y Hospitalaria de San Juan de Jerusalén de Rodas y de Malta.
ENCARGADURÍA DE NEGOCIOS E.P.	
REPÚBLICA ARGELINA DEMOCRÁTICA Y POPULAR	República Tunecina.
REPÚBLICA DE SINGAPUR	No aplica
REINO DE MARRUECOS REPÚBLICA DE FINLANDIA	No aplica No aplica
REINO DE NORUEGA	No aplica
REPÚBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM	No aplica
REPÚBLICA DE AZERBAIYÁN	No aplica
	1

Artículo 2°. Modifiquese el artículo 2.2.1.2.1.1. de la sección 1 del Capítulo 2 del Título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto número 1067 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.1.2.1.1. *Rep*ública Bolivariana de Venezuela. Fíjense las circunscripciones para las Oficinas Consulares acreditadas en la República Bolivariana de Venezuela.

- Barinas. Estado de Barinas
- Barquisimeto. Estados de Lara, Portuguesa, Trujillo y Yaracuy.
- Caracas. Distrito Capital; y los Estados de Miranda y Vargas; y los Municipios Camatagua, San Casimiro y Urdaneta del Estado Aragua.
 - El Amparo. Municipios Achaguas, Muñoz, Páez y Rómulo Gallegos del Estado Apure.
 - Machiques. Municipios Machiques de Perijá y Rosario de Perijá del Estado Zulia.
- Maracaibo. Municipios Maracaibo, Almirante Padilla, Baralt, Cabimas, Jesús Enrique Lossada, La Cañada de Urdaneta, Lagunillas, Mara, Miranda, Páez, San Francisco, Santa Rita, Simón Bolívar y Valmore Rodríguez del Estado Zulia; y los municipios Bolívar, Buchivacoa, Carirubana, Dabajuro, Democracia, Falcón, Los Taques, Mauroa, Miranda, Sucre y Urumaco del Estado Falcón.
 - Mérida. Estado de Mérida
- Puerto Ayacucho. Municipios Alto Orinoco, Atures, Autana, Guainía, Manapiare y Río Negro del Estado Amazonas; y los Municipios Biruaca, Pedro Camejo y San Fernando del Estado Apure; y el municipio Cedeño del Estado Bolívar.
 - Puerto La Cruz. Estados de Anzoátegui, Monagas, Nueva Esparta y Sucre.
- Puerto Ordaz. Municipios Caroni, El Callao, Gran Sabana, Heres, Pedro Chien, Piar, Raúl Leoni, Roscio, Sifontes y Sucre del Estado Bolívar; y el Estado de Delta Amacuro.
- San Antonio del Táchira. Municipios de Bolívar, Junín, Pedro María Ureña y Rafael Urdaneta del Estado Táchira.
- San Carlos del Zulia. Municipios de Catatumbo, Colón, Francisco Javier Pulgar, Jesús María Semprun y Sucre del Estado Zulia.
- San Cristóbal. Municipios Andrés Bello, Antonio Rómulo Costa, Ayacucho, Cárdenas, Córdoba, Fernández Fe, Francisco de Miranda, García de Hevia, Guásimos, Independencia, Jáuregui, José María Vargas, Libertad, Libertador, Lobatera, Michelena, Panamericano, Samuel Darío Maldonado, San Cristóbal, San Judas Tadeo, Seboruco, Simón Rodríguez, Sucre, Torbes y Uribante del Estado Táchira.
 - San Fernando de Atabapo. Municipio de Atabapo del Estado Amazonas.
- Valencia. Estados de Carabobo, Cojedes y Guárico; y los municipios Bolívar, Francisco Linares Alcántara, Girardot, José Ángel Lamas, José Félix Rivas, José Rafael Revenga, Libertador, Mario Briceño Iragorry, Ocumare de la Costa de Oro, San Sebastián, Santiago Mariño, Santos Michelena, Sucre, Tovar y Zamora del Estado Aragua; y los municipios Acosta, Cacique Manaure, Colina, Federación, Jacura, Monseñor Iturriza, Palmasola, Petit, Piritu, San Francisco, Silva, Tocópero, Unión, y Zamora del Estado Falcón.

Artículo 3°. Modifiquese el artículo 2.2.1.2.1.2. de la sección 1 del Capítulo 2 del Título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto número 1067 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.1.2.1.2. *República Federativa de Brasil.* Fíjense las circunscripciones para las Oficinas Consulares acreditadas en la República Federativa de Brasil.

- Brasilia. Brasilia Distrito Federal; y los Estados de Alagoas, Bahía, Ceará, Goiás, Maranhao, Mato Grosso, Mato Grosso do Sul, Paraíba, Pernambuco, Piauí, Río Grande do Norte, Sergipe y Tocantins.
- Manaos. Municipios de Manaos, Alvaraes, Amaturá, Anama, Anorí, Apuí, Autazes, Barcelos, Barreirinha, Beruri, Boa Vista do Ramos, Boca do Acre, Borba, Caapiranga, Canutama, Carauari, Careiro, Careiro da Várzea, Coari, Codajás, Cuajará, Eirunepé, Envira, Fonte Boa, Humaitá, Ipixuna, Iranduba, Itacoatiara, Itamaratí, Itapiranga, Japurá, Juruá, Jutai, Lábrea, Maraa, Manacapuru, Manaquiri, Manicoré, Maués, Nhamundá, Nova Olinda do Norte, Novo Airao, Novo Aripuana, Parintins, Pauini, Presidente Figueiredo, Río Preto da Eva, Santa Isabel do Río Negro, Sao Gabriel da Cachoeira, Sao Sebastiao do Uatuma, Silves, Tapauá, Tefé, Tonantins, Uarini, Urucará y Urucurituba del Estado Amazonas; y los Estados de Acre, Amapá, Pará, Rondonia y Roraima.
- Sao Paulo. Estados de Sao Paulo, Espíritu Santo, Minas Gerais, Paraná, Río de Janeiro, Río Grande do Sul y Santa Catarina.
- Tabatinga. Municipios de Tabatinga, Atalaia do Norte, Benjamín Constant, Santo Antonio do Içá y Sao Paulo de Olivença del Estado Amazonas.

Artículo 4°. Modifiquese el artículo 2.2.1.2.1.4. de la sección 1 del Capítulo 2 del Título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto número 1067 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.1.2.1.4. *República de Panamá.* Fíjense las circunscripciones para las Oficinas Consulares acreditadas en la República de Panamá.

- Ciudad de Panamá. Provincias de Panamá, Bocas del Toro, Chiriquí, Coclé, Darién (excepto el Distrito de Chepigana), Herrera, Los Santos y Veraguas.
 - Colón. Provincia de Colón.
 - Jaque. Distrito de Chepigana de la Provincia Darién.
 - Puerto Obaldía. Comarca de San Blas.

Artículo 5°. Modifiquese el artículo 2.2.1.2.1.5. de la sección 1 del Capítulo 2 del Título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto número 1067 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.1.2.1.5. *República del Perú*. Fíjense las circunscripciones para las Oficinas Consulares acreditadas en la República del Perú.

- Iquitos. Ciudad de Iquitos; y los Departamentos de Amazonas, Loreto y San Martín.
- Lima. Ciudad de Lima; y los departamentos de Ancash, Apurimac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Callao, Cusca, Huancavelica, Huánuco, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima, Madre de Dios, Moquegua, Pasco, Piura, Puno, Tacna, Tumbes y Ucayali.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 2.2.1.2.1.6. de la sección 1 del Capítulo 2 del Título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto número 1067 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.1.2.1.6. *Jamaica*. Fíjense las circunscripciones para la Oficina Consular acreditada en Jamaica.

• Kingston. Jamaica, Antigua y Barbuda, Federación de San Cristóbal y Nieves, Mancomunidad de Dominica, Mancomunidad de las Bahamas y Santa Lucía.

Artículo 7°. Modifiquese el artículo 2.2.1.2.1.9. de la sección 1 del Capítulo 2 del Título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto número 1067 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.1.2.1.9. *República de El Salvador.* Fíjense las circunscripciones para la Oficina Consular acreditada en la República de El Salvador.

• San Salvador. República de El Salvador y Belice.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 2.2.1.2.1.10. de la sección 1 del Capítulo 2 del Título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto número 1067 de 2015, el cual quedará así

Artículo 2.2.1.2.1.10. *República de Guatemala*. Fíjense las circunscripciones para la Oficina Consular acreditada en la República de Guatemala.

• Ciudad de Guatemala. República de Guatemala.

Artículo 9°. Modifiquese el artículo 2.2.1.2.1.13. de la sección 1 del Capítulo 2 del Título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto número 1067 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.1.2.1.13. *República de Trinidad y Tobago*. Fíjense las circunscripciones la Oficina Consular acreditada en la República de Trinidad y Tobago.

• **Puerto España**. República de Trinidad y Tobago, Barbados, Granada, República Cooperativa de Guyana, República de Surinam, y San Vicente y las Granadinas.

Artículo 10. Modifiquese el artículo 2.2.1.2.1.15. de la sección 1 del Capítulo 2 del Título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto número 1067 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.1.2.1.15. *Canadá*. Fíjense las circunscripciones para las Oficinas Consulares acreditadas en Canadá.

- Calgary. Provincias de Alberta, Nunavut y Saskatchewan.
- **Montreal**. Provincias de Quebec, Isla del Príncipe Eduardo, Nueva Escocia, Nuevo Brunswick, y Terranova y Labrador.
 - Ottawa. Región de la Capital Nacional.
 - Toronto. Provincias de Ontario y Manitoba.
 - Vancouver. Provincias de Columbia Británica, Territorios Noroccidentales y Yukón.

Artículo 11. Modifiquese el artículo 2.2.1.2.1.16. de la sección 1 del Capítulo 2 del Título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto número 1067 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.1.2.1.16. *Estados Unidos de América*. Fíjense las circunscripciones para las Oficinas Consulares acreditadas en Estados Unidos de América.

- Atlanta. Estados de Georgia, Alabama, Carolina del Norte, Carolina del Sur, Kentucky, Mississippi y Tennessee.
 - Boston. Estados de Massachusetts, Maine, New Hampshire, Rhode Island y Vermont.
- Chicago. Estados de Illinois, Dakota del Norte, Dakota del Sur, Indiana, Iowa, Kansas, Michigan, Minnesota, Missouri, Nebraska, Ohio y Wisconsin .
 - Houston. Estados de Texas, Arkansas, Louisiana y Oklahoma.
- Los Ángeles. Parte sur del Estado de California; y los Estados de Arizona y Nuevo México.
- Miami. Condados Broward, Charlotte, Collier, De Soto, Glades, Hardee, Hendry, Highlands, Lee, Manatee, Martin, Miami Dade, Monroe, Okechobee, Palm Beach, Saint Lucie y Sarasota del Estado de la Florida.
 - Newark. Estados de Nueva Jersey y Pensilvania.
 - Nueva York. Estados de Nueva York y Connecticut.
- Orlando. Condados Alachua, Bay, Bradford, Baker, Brevard, Calhoun, Citrus, Clay, Columbia, Dixie, Duval, Escambia, Flagler, Franklin, Gadsden, Gilchrist, Gulf, Hamilton, Hernando, Hillsborough, Holmes, Indian River, Jackson, Jefferson, Lafayette, Lake, Leon, Levy, Liberty, Madison, Marion, Nassau, Okaloosa, Orange, Osceola, Pasco, Pinellas, Polk, Putnam, Santa Rosa, Seminole, St. Johns, Sumter, Suwannee, Taylor, Unión, Volusia, Wakulla, Walton y Washington del Estado de la Florida.
- San Francisco. Parte norte del Estado de California; y los Estados de Alaska, Colorado, Hawái, Idaho, Montana, Nevada, Óregon, Utah, Washington y Wyoming.
- San Juan, Puerto Rico. Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Islas Vírgenes de Estados Unidos, Islas Vírgenes de Gran Bretaña (Anegada, Peter Island, Tórtola, Virgen Gorda); así como Anguilla, Monserrat e Islas Turcos y Caicos. También de los territorios franceses de San Martín y San Bartolomé.
- Washington. Washington D .C.; y los Estados de Delaware, Maryland, Virginia y West Virginia.

Artículo 12. Modifiquese el artículo 2.2.1.2.1.17. de la sección 1 del Capítulo 2 del Título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto número 1067 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.1.2.1.17. *Estados Unidos Mexicanos.* Fíjense las circunscripciones para las Oficinas Consulares acreditadas en los Estados Unidos Mexicanos.

- Ciudad de México. Estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, Hidalgo, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán.
- Guadalajara. Estados de Jalisco, Aguascalientes, Colima, Guanajuato, Nayarit, San Luís Potosí y Zacatecas.

Parágrafo transitorio. El Consulado de Colombia en Ciudad de México tendrá circunscripción en los Estados de Jalisco, Aguascalientes, Colima, Guanajuato, Nayarit, San Luís Potosí y Zacatecas; hasta que se realice la apertura del Consulado de Colombia en Guadalajara.

Artículo 13. Modifiquese el artículo 2.2.1 .2.1.19. de la sección 1 del Capítulo 2 del Título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto número 1067 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.1.2.1.19. *República Argentina*. Fíjense las circunscripciones para las Oficinas Consulares acreditadas en la República Argentina.

- Buenos Aires. Provincias de Buenos Aires, Chubut, Corrientes, Entre Ríos, Formosa, La Pampa, Mendoza, Misiones, Neuguén, Río Negro, Santa Cruz y Tierra del Fuego Antártida e Isla del Atlántico Sur.
- Córdoba. Provincias de Córdoba, Catamarca, Chaco, Jujuy, La Rioja, Salta, San Juan, San Luís, Santa Fe, Santiago del Estero y Tucumán.

Parágrafo transitorio. El Consulado de Colombia en Buenos Aires tendrá circunscripción en las Provincias de Córdoba, Catamarca, Chaco, Jujuy, La Rioja, Salta, San Juan, San Luís, Santa Fe, Santiago del Estero y Tucumán; hasta que se realice la apertura del Consulado de Colombia en Córdoba.

Artículo 14. Modifiquese el artículo 2.2.1.2.1.20. de la sección 1 del Capítulo 2 del Título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto número 1067 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.1.2.1.20. *República de Chile.* Fíjense las circunscripciones para las Oficinas Consulares acreditadas en la República de Chile.

- Antofagasta. II Región Antofagasta, I Región Tarapacá, III Región de Atacama y XV Región Arica Parinacota.
- Santiago. Región Metropolitana, IV Región Coquimbo, V Región Valparaíso, VI Región Libertador General Bernardo O'Higgins, VII Región Maule, VIII Región Biobío, IX Región Araucania, X Región Los Lagos, XI Región Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo, XII Región Magallanes, XIV Región de los Ríos y Antártica Chilena.

Artículo 15. Modifiquese el artículo 2.2.1.2.1.22. de la sección 1 del Capítulo 2 del Título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto número 1067 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.1.2.1.22. *República Oriental del Uruguay.* Fíjense las circunscripciones para la Oficina Consular acreditada en la República Oriental del Uruguay.

• Montevideo. República Oriental del Uruguay.

Artículo 16. Modifiquese el artículo 2.2.1.2.2.1. de la sección 2 del Capítulo 2 del Título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto número 1067 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.1.2.2.1. *Emiratos Árabes Unidos.* Fíjense las circunscripciones para la Oficina Consular acreditada en los Emiratos Árabes Unidos.

• **Abu Dabi.** Emiratos Árabes Unidos, Estado de Qatar, Estado de Kuwait, Reino Bahréin y República de Yemen.

Artículo 17. Modifiquese el artículo 2.2.1.2.2.3. de la sección 2 del Capítulo 2 del Título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto número 1067 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.1.2.2.3. *República Árabe de Egipto*. Fíjense las circunscripciones para la Oficina Consular acreditada en la República Árabe de Egipto.

• El Cairo. República Árabe de Egipto, Estado de Eritrea, Estado de Libia, Reino de Arabia Saudita República del Chad, República de Sudán, República de Yibuti y Sultanato de Omán.

Artículo 18. Modifiquese el artículo 2.2.1.2.2.4. de la sección 2 del Capítulo 2 del Título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto número 1067 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.1.2.2.4. *Reino de Marruecos*. Fíjense las circunscripciones para la Oficina Consular acreditada en el Reino de Marruecos.

• Rabat. Reino de Marruecos.

Artículo 19. Modifíquese el artículo 2.2.1.2.2 .5. de la sección 2 del Capítulo 2 del Título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto número 1067 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.1.2.2.5. *República Argelina Democrática y Popular*. Fíjense las circunscripciones para la Oficina Consular acreditada en la República Argelina Democrática y Popular.

• Argel. República Argelina Democrática y Popular; y República Tunecina.

Artículo 20. Modifiquese el artículo 2.2.1.2.2.6. de la sección 2 del Capítulo 2 del Título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto número 1067 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.1.2.2.6. *República Libanesa*. Fíjense las circunscripciones para la Oficina Consular acreditada en la República Libanesa.

• **Beirut**. República Libanesa, Reino Hachemita de Jordania, República Árabe Siria y República de Irak.

Artículo 21. Modifiquese el artículo 2.2.1.2.2.7. de la sección 2 del Capítulo 2 del Título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto número 1067 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.1.2.2.7. *República de Kenia*. Fíjense las circunscripciones para la Oficina Consular acreditada en la República de Kenia.

• Nairobi. República de Kenia, República Centroafricana, República de Burundi, República de Ruanda, República de Sudán del Sur, República de Uganda, República del Congo, República Democrática del Congo, República Federal de Somalia, República Federal Democrática de Etiopía y República Unida de Tanzania.

Artículo 22. Modifiquese el artículo 2.2.1.2.2.8. de la sección 2 del Capítulo 2 del Título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto número 1067 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.1.2.2.8. *República de Ghana*. Fíjense las circunscripciones para las Oficinas Consulares acreditadas en la República de Ghana.

• Accra. República de Ghana, República de Benín, República de Burkina Faso, República de Camerún, República de Cabo Verde, República de Costa de Marfil, República de Gambia, República de Guinea, República de Guinea Bissau, República de Guinea Ecuatorial, República Islámica de Mauritania, República de Liberia, República de Mali, República de Níger, República de Sierra Leona, República de Togo, República de Senegal, República Democrática de Santo Tomé y Príncipe, y República Federal de Nigeria.

Artículo 23. Modifiquese el artículo 2.2.1.2.2.9. de la sección 2 del Capítulo 2 del Título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto número 1067 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.1.2.29. *República de Sudáfrica*. Fíjense las circunscripciones para la Oficina Consular acreditada en la República de Sudáfrica.

• Pretoria. República de Sudáfrica, Reino de Lesoto, Reino de Suazilandia, República de Angola, República de Botsuana, República de Madagascar, República de Malaui, República de Mauricio, República de Mozambique, República de Namibia, República de Seychelles, República de Zambia, República de Zimbabue, República Gabonesa y Unión de las Comoras.

Artículo 24. Modifiquese el artículo 2.2.1.2.3.1. de la sección 3 del Capítulo 2 del Título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto número 1067 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.1.2.3.1. *Mancomunidad de Australia.* Fíjense las circunscripciones para las Oficinas Consulares acreditadas en la Mancomunidad de Australia.

- Canberra. Territorio de la Capital Australiana, Estado de Australia Occidental, Tasmania, Territorio del Norte, Territorio del Sur y Victoria.
- **Sídney**. Estados de Nueva Gales del Sur y Queensland en Australia; y Colectividad de Wallis y Futuna, Estado Independiente de Samoa, Islas Salomón, Nueva Caledonia, Reino de Tonga, República de Fiyi, República de Kiribati, República de Nauru, República de Palaos, República de Vanuatu, Samoa Americana y Tuvalu.

Artículo 25. Modifiquese el artículo 2.2.1.2.3.2. de la sección 3 del Capítulo 2 del Título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto número 1067 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.1.2.3.2. *Nueva Zelandia*. Fíjense las circunscripciones para la Oficina Consular acreditada en Nueva Zelandia.

• Auckland. Nueva Zelandia.

Artículo 26. Modifiquese el artículo 2.2.1.2.3.3. de la sección 3 del Capítulo 2 del Título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto número 1067 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.1.2.3.3. *Japón.* Fíjense las circunscripciones para la Oficina Consular acreditada en Japón.

• Tokio. Japón, Isla Wake, Mancomunidad de las Islas Marianas del Norte y Territorio de Guam.

Artículo 27. Modifiquese el artículo 2.2.1.2.3.4. de la sección 3 del Capítulo 2 del Título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto número 1067 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.1.2.3.4. *Malasia*. Fíjense las circunscripciones para la Oficina Consular acreditada en Malasia.

• Kuala Lumpur. Malasia y Brunéi Darussalam.

Artículo 28. Modifiquese el artículo 2.2.1.2.3.5. de la sección 3 del Capítulo 2 del Título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto número 1067 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.1.2.3.5. *República de Corea*. Fíjense las circunscripciones para la Oficina Consular acreditada en la República de Corea.

• Seúl. República de Corea, República de Filipinas y Mongolia.

Artículo 29. Modifiquese el artículo 2.2.1.2.3.6. de la sección 3 del Capítulo 2 del Título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto número 1067 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.1.2.3.6. *República de Indonesia*. Fíjense las circunscripciones para la Oficina Consular acreditada en la República de Indonesia.

• Yakarta. República de Indonesia, Estados Federados de Micronesia, Estado Independiente de Papúa Nueva Guinea, República de las Islas Marshall y República Democrática de Timor Oriental.

Artículo 30. Modifiquese el artículo 2.2.1.2.3.7. de la sección 3 del Capítulo 2 del Título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto número 1067 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.1.2.3.7. *República de la India*. Fíjense las circunscripciones para la Oficina Consular acreditada en la República de la India.

• Nueva Delhi. República de la India, Reino de Bután, República de Maldivas, República Democrática Socialista de Sri Lanka, República Federal Democrática de Nepal, República Islámica de Afganistán y República Popular de Bangladesh.

Artículo 31. Modifiquese el artículo 2.2.1.2.3.8. de la sección 3 del Capítulo 2 del Título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto número 1067 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.1.2.3.8. *República Popular China*. Fíjense las circunscripciones para las Oficinas Consulares acreditadas en la República Popular China.

- **Beijing**. República Popular China excepto las provincias asignadas a los Consulados de Colombia en Shanghái, Guangzhou y en la RAE de Hong Kong; y la República Popular Democrática de Corea.
 - Guangzhou. Provincias de Guangdong, Guangxi, Guizhou, Hainan y Yunnan.
- Región Administrativa Especial de Hong Kong. RAE de Hong Kong, RAE de Macao y el Territorio de Taiwán.
- **Shanghái**. Municipalidad de Shanghái y las Provincias de Anhui, Fujian, Jiangsu, Jiangxi y Zhejiang.

Artículo 32. Adiciónese el artículo 2.2.1.2.3.9. a la sección 3 del Capítulo 2 del Título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto número 1067 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.1.2.3.9. *Reino de Tailandia*. Fíjense las circunscripciones para la Oficina Consular acreditada en el Reino de Tailandia.

• Bangkok. Reino de Tailandia, Reino de Camboya, República de la Unión de Myanmar y República Popular Lao.

Artículo 33. Adiciónese el artículo 2.2.1.2.3.10. a la sección 3 del Capítulo 2 del Título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto número 1067 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.1.2.3.10. *República de Singapur*. Fíjense las circunscripciones para la Oficina Consular acreditada en la República de Singapur.

• Singapur. República de Singapur.

Artículo 34. Adiciónese el artículo 2.2.1.2.3.11. a la sección 3 del Capítulo 2 del Título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto número 1067 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.1.2.3.11. *República Socialista de Vietnam.* Fíjense las circunscripciones para la Oficina Consular acreditada en la República Socialista de Vietnam.

• Hanói. República Socialista de Vietnam.

Artículo 35. Modifiquese el artículo 2.2.1.2.4.2. de la sección 4 del Capítulo 2 del Título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto número 1067 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.1.2.4.2. *Federación Rusa*. Fíjense las circunscripciones para la Oficina Consular acreditada en la Federación Rusa.

• Moscú. Federación Rusa, República de Armenia, República de Belarús, República de Kazajistán, República Kirguisa, República de Tayikistán, la República de Uzbekistán y Turkmenistán.

Artículo 36. Modifiquese el artículo 2.2.1.2.4.4. de la sección 4 del Capítulo 2 del Título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto número 1067 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.1.2.4.4. *Reino de España*. Fíjense la circunscripción para las Oficinas Consulares acreditadas en el Reino de España.

- Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña (Provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona), Comunidad Autónoma de Aragón (Provincias de Huesca, Teruel y Zaragoza). Así como también en el Principado de Andorra.
- **Bilbao**. Comunidad Autónoma del País Vasco (Provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya), Comunidad Autónoma de la Rioja, Comunidad Autónoma de Cantabria, Comunidad Foral de Navarra y Principado de Asturias.
- Madrid. Comunidad Autónoma de Madrid, Comunidad Autónoma de Castilla y La Mancha (Provincias de Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo), Comunidad Autónoma de Castilla y León (Provincias de Ávila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora) y Comunidad Autónoma de Galicia (Provincias de la Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra).
- Palma de Mallorca. Comunidad Autónoma de las Islas Baleares (Mallorca, Menorca, Ibiza, Formentera, y Cabrera).
- Palmas de Gran Canaria. Comunidad Autónoma de Canarias (Provincias Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife).
- Sevilla. Comunidad Autónoma de Andalucía (Provincias de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén y Málaga) y Comunidad Autónoma de Extremadura (Provincias de Badajoz y Cáceres y ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.
 - Valencia. Comunidad Valenciana (Provincias de Alicante, Castellón y Valencia) y Comunidad Autónoma de Murcia.

Artículo 37. Modifiquese el artículo 2.2.1.2.4.8. de la sección 4 del Capítulo 2 del Título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto número 1067 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.1.2.4.8. *Reino de Suecia*. Fíjense las circunscripciones para la Oficina Consular acreditada en el·Reino de Suecia.

• Estocolmo. Reino de Suecia, Islandia y Reino de Dinamarca.

Artículo 38. Modifiquese el artículo 2.2.1.2.4.9. de la sección 4 del Capítulo 2 del Título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto número 1067 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.1.2.4.9. *República de Austria.* Fíjense las circunscripciones para la Oficina Consular acreditada en la República de Austria.

• **Viena**. República de Austria, Hungría, Montenegro, República de Croacia, República Eslovaca, República de Eslovenia, República Checa y República de Serbia.

Artículo 39. Modifiquese el artículo 2.2.1.2.4.10. de la sección 4 del Capítulo 2 del Título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto número 1067 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.1.2.4.10. *República de Italia.* Fíjense las circunscripciones para las Oficinas Consulares acreditadas en la República de Italia.

- **Milán**. Regiones de Emilia Romagna, Friuli-Venezia-Giulia, Lombardía, Piemonte, Trentino-Alto Adige, Valle D'Aosta y Liguria, Véneto, y Serenísima República de San Marino.
- Roma. Regiones de Lazio, Abruzzi, Basilicata, Calabria, Campania, Cerdeña, Marche, Molise, Puglia, Sicilia, Toscana y Umbría; y República de Albania, República de Chipre, República Helénica (Grecia) y República de Malta.

Artículo 40. Modifiquese el artículo 2.2.1.2.4.11. de la sección 4 del Capítulo 2 del Título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto número 1067 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.1.4.11. *República de Turquía*. Fíjense las circunscripciones para la Oficina Consular acreditada en la República de Turquía.

• Ankara. República de Turquía, Georgia, República Islámica de Irán y República Islámica de Pakistán.

Artículo 41. Modifiquese el artículo 2.2.1.2.4.12. de la sección 4 del Capítulo 2 del Título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto número 1067 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.1.4.12. *República Federal de Alemania*. Fíjense las circunscripciones para las Oficinas Consulares acreditadas en la República Federal de Alemania.

- **Berlín**. Estados de Berlín, Baja Sajonia, Brandenburgo, Bremen, Hamburgo, Mecklenburgo-Pomerania Occidental, Sajonia-Anhalt, Sajonia y Schleswig-Holstein; y Bosnia y Herzegovina, Macedonia (A.R.Y.M) y República de Kosovo.
- Frankfurt. Estados de Hessen, Baden-Württemberg, Bayern, Nordhein-Westfalen, Rheinland-Pfalz, Saarland y Thüringen.

Artículo 42. Modifiquese el artículo 2.2.1.2.4.13. de la sección 4 del Capítulo 2 del Título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto número 1067 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.1.4.13. *República Francesa*. Fíjense las circunscripciones para la Oficina Consular acreditada en la República Francesa.

 París. República Francesa y territorios franceses de Guadalupe, Guyana Francesa y Martinica; Principado de Mónaco.

Artículo 43. Modifiquese el artículo 2.2.1.2.4.14. de la sección 4 del Capítulo 2 del Título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto número 1067 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.1.2.4.14. *República de Polonia*. Fíjense las circunscripciones para la Oficina Consular acreditada en la República de Polonia.

• Varsovia. República de Polonia, República de Bulgaria, República de Estonia, República de Letonia, República de Lituania, República de Moldova, Rumania y Ucrania.

Artículo 44. Modifiquese el artículo 2.2.1.2.4.15. de la sección 4 del Capítulo 2 del Título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto número 1067 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.1.4.15. *República Portuguesa*. Fíjense las circunscripciones para la Oficina Consular acreditada en la República Portuguesa.

• Lisboa. República Portuguesa.

Artículo 45. Adiciónese el artículo 2.2.1.2.4.16. a la sección 4 del Capítulo 2 del Título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto número 1067 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.1.2.4.16. *República de Finlandia*. Fíjense las circunscripciones para la Oficina Consular acreditada en la República de Finlandia.

• Helsinki. República de Finlandia.

Artículo 46. Adiciónese el artículo 2.2.1.2.4.17. a la sección 4 del Capítulo 2 del Título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto número 1067 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.1.2.4.17. *República de Azerbaiyán*. Fíjense las circunscripciones para la Oficina Consular acreditada en la República de Azerbaiyán.

• Bakú. República de Azerbaiyán.

Artículo 47. *Vigencia y derogatoria*. El presente decreto rige a partir de su publicación, adiciona los artículos 2.2.1.2.3.9., 2.2.1.2.3.10, 2.2.1.2.3.11., de la Sección 3 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 y los artículos 2.2.1.2.4.16. y 2.2.1.2.4.17 de la Sección 4 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1067 del 2015 y modifica parcialmente los capítulos 1 y 2 del Título 1 de la Parte 2 del Decreto número 1067 de 2015.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de diciembre de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángel Holguín Cuéllar.

DECRETO NÚMERO 2349 DE 2015

(diciembre 3)

por el cual se hace un traslado en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, el parágrafo del artículo 37, el parágrafo 2° del artículo 39, y el artículo 62 del Decreto-ley 274 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. **Trasladase** dentro de la planta externa al doctor Assad José Jater Peña, identificado con cédula de ciudadanía número 11383475, al cargo de Ministro Plenipotenciario, Código 0074, Grado 22, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante la Organización de Naciones Unidas (ONU), con sede en Ginebra, Suiza.

El doctor Assad José Jater Peña es funcionario inscrito en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular, en la categoría de Ministro Plenipotenciario.

Artículo 2°. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de diciembre de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

DECRETO NÚMERO 2350 DE 2015

(diciembre 3)

por el cual se hace un nombramiento provisional en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2° del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2.2.2.7.3. del Decreto número 1083 de 2015 y los artículos 60 y 61 del Decreto-ley 274 de 2000

DECRETA:

Artículo 1°. **Nómbrase provisionalmente** al doctor John Freddy Basabe Triana, identificado con cédula de ciudadanía número 11444896, en el cargo de Segundo Secretario

de Relaciones Exteriores, Código 2114, Grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado de Colombia en Esmeraldas, Ecuador.

Artículo 2°. El doctor John Freddy Basabe Triana ejercerá las funciones de Cónsul del Consulado de Colombia en Esmeraldas y se desempeñará como Jefe de la Oficina Consular mencionada.

Artículo 3°. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publiquese, comuniquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de diciembre de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores.

María Ángela Holguín Cuéllar.

DECRETO NÚMERO 2351 DE 2015

(diciembre 3)

por el cual se hace un nombramiento provisional en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2° del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2.2.2.7.3. del Decreto número 1083 de 2015 y los artículos 60 y 61 del Decreto-ley 274 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. **Nómbrase provisionalmente** a la doctora Olga Beatriz Acosta Valencia, identificada con cédula de ciudadanía número 52816290, en el cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2116, Grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Artículo 2°. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publiquese, comuniquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de diciembre de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Decretos

DECRETO NÚMERO 2338 DE 2015

(diciembre 3)

por el cual se crea la Comisión Intersectorial para la Inclusión Financiera.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 45 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que conforme con lo dispuesto en el artículo 113 de la Constitución Política, los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines;

Que de acuerdo con el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad entre otros, y que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado;

Que el artículo 45 de la Ley 489 de 1998 consagra la facultad, en cabeza del Gobierno Nacional, de crear comisiones intersectoriales para la coordinación y orientación superior de la ejecución de ciertas funciones y servicios públicos, cuando por mandato legal o en razón de sus características, estén a cargo de dos o más ministerios, departamentos administrativos o entidades descentralizadas, sin perjuicio de las competencias específicas de cada uno de ellos;

Que la inclusión financiera tiene como propósito esencial permitir a la población el acceso y uso de los productos y servicios financieros con el fin de contribuir al crecimiento económico:

Que la inclusión financiera es un objetivo cuyo logro requiere del ejercicio de competencias de varias entidades estatales, aspecto que justifica la creación de una Comisión Intersectorial encargada de la coordinación y orientación superior de las acciones que se deben adelantar en este tema específico, y así garantizar los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen la función administrativa, de acuerdo con lo previsto en los artículos 209 de la Constitución Política y 6° de la Ley 489 de 1998, los cuales establecen que las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales;